--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 460/463, con la aclaratoria de fs. 477/vta. en relación al nombre de la parte, el recurso de apelación de fs. 465, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 466, el memorial de agravios de fs. 467/vta., el recuso de apelación por honorarios bajos de fs. 498/502, junto con la contestación al recurso precedente, concedido a fs. 503, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 460/463, en lo pertinente, declaró prescripta la pretensión del Cr. J. E. M. (nombre según aclaratoria de fs. 477/vta.) para ejercer derechos derivados de la liquidación aprobada por resolución de fs. 363/vta. del 02/08/1990; impuso las costas al incidentista vencido y reguló los honorarios del Dr. J. P. R. en el 1,5% del monto final del incidente –según liquidación a realizar las partes oportunamente– con más el 40% por mandato, con IVA si correspondiera, y siempre que el monto resultante sea superior al mínimo legal.---------- II.- Contra esa decisión se alzó el Cr. M. a fs. 465, y concedido que fue el recurso a fs. 466 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 467/vta.---------- Sostuvo que realizó reclamos tácitos y expresos a quienes resultaban ser apoderados del BCRA; el B. U. no existió ni existe como tal, desde que está en liquidación por el BCRA; consideró que los extremos de la prescripción liberatoria no son taxativos y depende del tipo de deudor; se sorprendió de que el Dr. R. no hubiera acompañado la constancia de recepción de la carta documento que su parte le remitió en el año 2005; señaló que resulta contradictorio que el juez declare la prescripción liberatoria cuando afirmó en la sentencia que el proceso de liquidación de bienes de U., iniciado por el BCRA, mediante el Dr. R., no concluyó; expresó que el Estado a través del BCRA no puede desconocer una obligación de pago de honorarios regulados por pericias; y por último, señaló que el plazo de prescripción de honorarios regulados es de 10 años según el art. 4023 del Código Civil, que deben computarse – según afirmó– desde que quedan firmes, y que en autos tal plazo no se acreditó.---------- III.- A fs. 498/502 el Dr. J. R. apeló por bajos los honorarios regulados en la resolución cuestionada, y contestó el memorial de agravios del Contador M.. Planteó, primero, su rechazo por falta de crítica concreta y razonada, citó jurisprudencia; luego, en subsidio sostuvo que el recurrente no cuestionó la resolución sino que volvió a realizar apreciaciones sobre su persona y la entidad que representa; descartó relación alguna entre la realización pendiente de bienes y la prescripción de los honorarios; afirmó el distinto rol del BCRA como tal, pues no actúa por derecho propio, sino como síndico liquidador del B. U. Coop. Ltdo.; señaló que el plazo de 10 años de prescripción de los honorarios regulados se cumplieron ampliamente, sin acto impulsorio tendiente a su cobro. Citó jurisprudencia. Solicitó el rechazo del recurso.----------

IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 460/463 en cuanto fue objeto de agravios, por las siguientes razones.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 1. En relación con la prescripción de los honorarios regulados del Cr. M., cabe considerar, según constancias de autos, que los honorarios en cuestión fueron regulados a fs. 324 (27/12/1988) y confirmados por la resolución de esta Alzada a fs. 347/349 (29/09/1989), y finalmente, por resolución de grado de fs. 363/vta. (02/08/1990) se aprobó la liquidación practicada por el perito. Luego, el contador volvió a practicar liquidación a fs. 364 (27/05/1991) y 365 (12/08/1992); y el juez de grado ordenó el traslado a la contraria de ésta última. Acto seguido el contador recurrente constituyó nuevo domicilio a fs. 366 (13/04/1993) y a 367 (05/05/2003). A fs. 370 (13/08/2008) el Cr. M. solicitó nueva liquidación de honorarios.----------

Siendo ello así, la acción para perseguir el cobro de los honorarios regulados y firmes, con liquidación aprobada a fs. 363/vta. (02/08/1990), prescribieron por haber transcurrido el plazo de 10 años (02/08/2000) que corresponde a la especie (art. 4023 del Código Civil). Y no se acreditó que ínterin se hubiera cumplido acto útil alguno (interrupción, suspensión o dispensa), y no valen como tales los realizados con posterioridad al plazo de prescripción operado (constitución de domicilio, nueva liquidación, supuesta remisión de carta documento).----------

--- --- Esta Sala tiene dicho, al respecto, que luego de regulado el estipendio lo que está sujeto a prescripción es la acción para reclamar su cobro, supuesto éste al que –como señaló el juez de grado en la resolución que se examina– le corresponde la prescripción decenal de la *actio iudicati* del art. 4023 del Código Civil (en la c. 434/13, S.I.C. n° 21 de 2013; conf. Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 387; López Herrera, “Tratado de la prescripción liberatoria”, AAVV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2009, p. 443); y que carecen de eficacia interruptiva los actos realizados con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, porque sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (en la c. 318/12, S.I.E. nº 38 de 2012).----------

--- 2. Frente a estas constancias, y lo que surge de la resolución que se examina, se advierte que el recurso de apelación no contiene una crítica concreta y razonada de las partes centrales del fallo, sino que realizó una argumentación paralela señalando aspectos no relevantes (reclamos a los representantes del BCRA, liquidación de Banco Unicor pendiente, extremos de la prescripción no taxativos, carta documento del año 2005, desconocimiento de los honorarios por parte del Estado a través del BCRA) para la solución de la cuestión (art. 268 del C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 163/12, S.D.L. nº 17 de 2012; c. 53/11, S.I.C. nº 10 de 2011; c. 65/11, S.D.C. n° 13 de 2011; entre otras).-------- En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 460/463 en relación a la prescripción de los honorarios del Cr. J. E. M..---------- 3. Analizando ahora el recurso de fs. 289 por honorarios bajos, deducido contra la resolución de fs. 460/463vta., no habrá de prosperar.----------

-- --- En rigor, esta resolución reguló, como ganador, los honorarios del recurrente Dr. R. en el 1,5% del monto del proceso a determinar oportunamente por liquidación de las partes, con más el 40% por plus procuratorio, y siempre que el monto sea superior al mínimo legal previsto por los arts. 7° y 32 de esa norma.----------

- Y cotejando esa regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado, el resultado obtenido en el incidente y sus etapas cumplidas, así como el carácter con que actuó el profesional, no se advierte que los estipendios resulten bajos, en tanto respetan las previsiones legales posibles para el caso (doc. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 19 y 38, Ley XIII nº 4) y se ajustan a las pautas que emplea esta Alzada (así, c. 386/14, S.I.C. nº 58 de 2014). Además, el juez de grado dejó a salvo la posibilidad de regular los honorarios en función de los mínimos legales, si el resultado de los porcentuales aplicados al monto final son inferiores; ello permite descartar como agravio computable al invocado sin más (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

---- V.- Por la forma en que se planteó el cuestionamiento contra la prescripción declarada y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. J. P. R. (apoderado del B. U.) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los de la Dra. E. G. (patrocinante del Contador) en el 0,5%, en ambos casos a calcular del monto de los honorarios cuya prescripción se declaró, con más IVA si corresponde; salvo que el resultado sea inferior al mínimo legal, en cuyo caso se regula al primero la suma de 11,4 Jus ($ 6.755) y a la segunda 8 Jus ($4.740), conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4.----------

--- Sin imponer costas por el recurso de honorarios bajos, en atención al objeto examinado (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 232).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 460/463 en cuanto fue objeto de agravios.----------

---- Imponer las costas del incidente sobre la prescripción de honorarios al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. P. R. en el 0,95%, y los de la Dra. E. G. en el 0,5%, en ambos casos a calcular del monto de los honorarios cuya prescripción se declaró, con más IVA si corresponde; salvo que el resultado sea inferior al mínimo legal, en cuyo caso se regula al primero la suma de 11,4 Jus ($ 6.755) y a la segunda 8 Jus ($4.740).---------- No imponer costas por el recurso de honorarios bajos.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO